

resolver la cuestión según los motivos indicados (1). *b*) Los usos de la Legislación alemana inducen á admitir que el C. p. alemán con su Ley declarándolo vigente no ha querido tratar más que de las partes fundamentales y más importantes del Derecho penal público (2), y que la institución de la pena privada, tal como se hallaba establecida en los derechos existentes, estaba fuera de los objetos de la reglamentación fundamental. Es preciso admitir especialmente que la Ley declarando vigente el C. p., y en particular su § 2, no se refieren á la institución de las penas privadas, cuando estas atienden á la satisfacción privada. No se debe mirar, según esto, para decidir, á la falta de carácter penal, sino á si la pena tiene ó no carácter público, es decir, si es de interés público (3). *c*) Por idéntico motivo el § 6 de la citada Ley declarando vigente el C. p., no sirve para dar una solución inmediata á las cuestiones relativas á las penas privadas. Sin embargo, los motivos contenidos en ese § 6, dejan ver que el legislador, en el caso en que tal cuestión le hubiere sido sometida, hubiera prescindido como incompatible con las ideas reinantes, de las penas privadas de excusa, retractación y palabra de honor. Estos medios, sin duda alguna, están rechazados cuando se trata del interés público, y parecen menos admisibles aún, cuando sólo se trate de intereses privados. Pero cuando las penas privadas se refieren á prestaciones pecuniarias de parte del culpable, consistentes especialmente en sumas de dinero, el citado § 6 no es un obstáculo, porque la naturaleza del castigo no se altera, cuando la suma que haya de pagarse vaya á manos de la parte lesionada en lugar de ingresar en el Tesoro público. La pena privada, consistente en una suma, es uno de los medios de penalidad contenidos en el § 6. La Ley prusiana de 15 de Abril de 1878, sobre el orden en los buques, toma sin bacilar de la Legislación anterior la disposición, según la cual la multa exigible por esos delitos debe ser atribuida á la parte lesionada, además de los perjuicios. Véase luego § 46, núm. 15. La Legislación del Imperio, en razón de su contenido, no es un obstáculo para el empleo de penas privadas, cuando éstas consistan en el pago de una suma de dinero. Las penas en caso de divorcio pueden también ser exigidas actualmente, al lado de la pena pública por el adulterio, en las comarcas del derecho común, del derecho prusiano ó del derecho francés (4).

d) El examen de las demás penas privadas y de las disposiciones que á ellas se refieren y que pueden aplicárseles, lleva á la conclusión de que la mayor

(1) Se designa con el nombre de *Verwirkung*, por ejemplo, los efectos de la justicia que se hace uno á sí mismo por su propia autoridad privada. Esta expresión no es exacta, á lo menos cuando el no propietario debe restituir la cosa de otro que creía suya y de que se ha apoderado, y además pagar el valor de esta cosa como pena de sus actos. Precisamente para ese caso de pena privada hay una jurisprudencia derogatoria. Véanse las sentencias del Tribunal Supremo del Imperio, en materia civil, t. II, p. 244, t. 18, núm. 43.

(2) Véase también Sentencias del Trib. Sup. en materia civil, t. 23, p. 321, línea 17.

(3) Véase S. Brie de las discusiones del Congreso de juriconsultos alemanes, año XX, tomo II, p. 235 y siguientes, y en particular p. 243 y siguientes.

(4) Véase Bric., *l. c.*

parte de las mismas deben considerarse como derogadas, ya según los antiguos derechos de los Estados, ya según el Derecho penal del Imperio. Cuando, por ejemplo, tales penas privadas se ofrecen como un medio más rudimentario de protección pública contra nuevas tentativas del culpable, cuando se encaminan sobre todo á la pública utilidad. — L. 42, § 1 D. de procuratoribus, 3, 3, L. 1, § 4 D. de pos. 16, 3, — las penas privadas están ya derogadas por las antiguas Leyes penales que señalan penas públicas contra los hechos objeto de aquéllas (1). De todas suertes, una disposición del Derecho del Imperio, relativa á tales actos, rechaza las penas privadas, en virtud del § 2 de la Ley, declarando vigente el C. p. Es preciso admitir que la Legislación moderna no ha querido sostener la protección rudimentaria del público por las penas privadas, al lado de la protección más perfecta que con sus disposiciones procuraba asegurar. Ocurre esto, en particular, respecto de la *actio furti*, de la *vi bonorum raptorum*, cuando esta acción se dirige á obtener más que una simple indemnización, con la disposición adicional de la Ley *Aquilia* y con los casos más graves de la *actio injuriarum aestimatoria*, así como con las consecuencias de la defensa personal ilegal (2). En caso de injuria, en el sentido del C. p., y de lesiones, no cabe hoy la *actio aestimatoria* en virtud del § 11 de la Ley declarando vigente el Código de procedimiento penal alemán, que no permite la persecución expresa de esos delitos, sino según el proceso determinado por el mismo, es decir, mediante la acción del Ministerio público ó de la acción privada de la persona lesionada, encaminada también á obtener una pena pública (3). Mas, prescindiendo de esos casos, cuando la instancia de parte no es más que una forma más cómoda de obtener una indemnización, ó debe garantizar una satisfacción privada por la lesión de bienes, y no se puede establecer exclusión alguna de parte del derecho particular, no hay razón para oponerse á su empleo. En el terreno propio del Derecho común se deberá, por ejemplo, concederlas al médico á quien maliciosamente se ha llamado una noche con el objeto de prestar sus servicios; no se negarían al poeta cuya composición, enviada por él para ser publicada en una revista, lo fuera con una *dedicatoria* á persona para él extraña. Del hecho en virtud del cual la Ley no permite intentar la acción pública, á no ser á instancia del lesionado, por ejemplo, en la perturbación simple del estado de familia, puede resultar que la Legislación penal considere ese delito

(1) El Derecho romano, en su último estado, daba la elección entre la *actio* y el crimen, la persecución por la pena privada y la persecución criminal extraordinaria: encontrándose á menudo esta idea de que una de las dos acciones excluye la otra. L. 57 (56) § 1 D. de furtis 47, 2; L. 6 D. de injur. 47, 10. Véase en sentido contrario, L. 9, § 5 D. de publicanis: «*Quod illicite publice privatimque exactum est (véase C. p. alemán, § 353), cum altero tanto passis injuriam exsolvitur, per vim vero extortum (C. p. alemán, § 339, ap. 2) cum poena tripli restituitur: amplius extra ordinem plectantur: alterum enim utilitas privatorum alterum rigor publicae disciplinae ostulat*».

(2) Véase antes p. 250, nota 1, al fin.

(3) Esta situación, por supuesto, no se aplica á una *utilis Aquilia actio* (L. 13 pr. D. ad leg. Aq. 9, 2) con la prueba facilitada por el § 260 del Código de procedimiento civil alemán.

principalmente y ante todo, como una violación de los intereses privados. Si, en ese caso, la persona lesionada deja transcurrir el término de 3 meses, de modo que la instancia pública no sea admitida, la *actio injuriarum aestimatoria* no podrá ser prohibida ni en vista de la L. 6 D. de injur., 47, 10, ni en vista del § 2 de la Ley declarando vigente el C. p. De desear sería que la Legislación alemana se resolviera á hacer una reglamentación expresa ante la incertidumbre del Derecho existente y de sus lagunas.

2.º El § 5 de la Ley declarando vigente el C. p., contiene una disposición de principio. Según este párrafo, la esfera de las penas que están á disposición de la Legislación de los Estados en los dominios que le han sido dejados, ha sido muy restringida después de la promulgación del C. p. La Legislación imperial se ha reservado para sí el empleo de las penas de efecto enérgico. El Derecho de los Estados no puede, á partir de 1.º de Enero de 1871 (1.º de Enero de 1872), dictar ninguna clase de penas que el C. p. no reconozca; y entre las que reconoce, sólo puede hacer uso de las siguientes: prisión de 2 años á lo más, arresto, multa (sin restricción), confiscación de ciertos objetos y destitución de funciones públicas. La pena de muerte, la reclusión, prisión superior á 2 años, detención en una fortaleza, pérdida de los derechos civiles y políticos, indignidad para el desempeño de funciones, vigilancia por la policía, así como el arresto después de liberación en una casa de trabajo, no están á disposición de las Legislaciones de los Estados. Se admite que las Leyes penales antiguas, hasta cuando señalan penas más severas, pero que el Derecho del Imperio conoce, por ejemplo, la Ordenanza prusiana de 8 de Julio de 1844, sobre la represión de la trata de negros (Colección legislativa, 1844, pág. 399, § 3), conservan todavía su vigor: verdad es que restringiendo las penas á aquellas que el Derecho del Imperio permite emplear.

Es preciso además, considerar como reglas de principio: 3.º La disposición del § 7 del C. p., la cual decide que una pena sufrida en el extranjero debe imputarse sobre la dictada en el interior, cuando por la misma infracción hubiese habido una segunda condena en territorio del Imperio alemán. 4.º La prohibición de extradición del § 9. 5.º La prohibición de la persecución de los Miembros del Landtag por sus votos y por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones por el § 11 del C. p. 6.º Las inmunidades de la prensa, según el § 12 del C. p.

El castigo de los herederos como tales, en razón de los delitos cometidos por el difunto, es contrario al espíritu del Derecho penal del Imperio, que no permite la ejecución de una multa contra la sucesión, más que cuando la sentencia fuese ejecutoria contra el culpable, C. p., § 30. El derecho de los Estados podrá, sin embargo, ordenar el castigo de los herederos en su propio dominio, por ejemplo, en caso de fraude al fisco cometido por el difunto (1). El Tribu-

(1) Ley de Wurttemberg de 19 de Septiembre de 1852, acerca del impuesto sobre el capital, las rentas y utilidades, art. 11, ap. 1, y art. 13, ap. 2: Ley de Wurttemberg de

nal del Imperio ha rechazado, sin embargo, la aplicación de tales disposiciones: en su opinión falta una forma procesal para hacer posible en la práctica el empleo de las disposiciones indicadas. El Código de procedimiento penal supone «un culpable vivo»; contra un muerto, ó contra su sucesión, contra una masa de bienes, no es posible proceder. El procedimiento penal, llamado objetivo, no podría aplicarse aquí. La decisión del Tribunal inferior condenatoria, fue casada, declarándose la persecución inadmisibile (1).

§ 44. Las leyes de los Estados declarando vigente el Código penal (2).

En el § 8 de la Ley de introducción del C. p., á fin de cortar por lo sano toda duda posible, se reconoció á las legislaciones de los Estados el derecho de dictar disposiciones transitorias para concordar sus leyes penales con las disposiciones de dicho Código. Se confiaba á la Legislación de cada uno de ellos la misión de hacer esas concordancias. 1.º Prusia y Waldeck (véase anteriormente, § 2, II al fin, pág. 153), creyeron oportuno dejar á sus Tribunales el cuidado de decidir en cada caso los efectos del nuevo derecho federal sobre la Legislación de los Estados. En Prusia sólo se encuentra una disposición del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia de 21 de Enero de 1871, Boletín del Ministerio de Justicia, pág. 35, sobre la libertad provisional (C. p. alemán, §§ 23 á 26), y una instrucción del Ministerio del Interior de 21 de Abril de 1871. Boletín del Ministerio de Justicia, pág. 126, sobre la vigilancia de la policía (3).

2.º Algunos Estados han dictado leyes de transición, ó según los casos, ordenanzas sin tocar la cuestión del vigor de los Códigos penales existentes. A esta categoría pertenecen el reino de Sajonia, los dos Mecklenburgo, Sajonia-Meiningen, Altenburgo, Sajonia-Coburgo-Gotha, Schwarzburgo-Rudolstadt, Schwarzburgo-Sondershausen, Reus línea primera, Reus línea menor, Schaumburgo-Lippe, Lippe, Lubeck y Alsacia y Lorena.

3.º En diez Estados (Baviera, Wurttemberg, Baden, Hesse, Sajonia-Weimar, Oldenburgo, Brunswick, Anhalt, Hamburgo y Brema), los Códigos penales anteriores, por el contrario; y en Brema, el Derecho común que imperaba entonces fue derogado por entero ó salvo algunas reservas.

4.º La revisión más cuidadosa y que puede estimarse como un modelo se hizo

15 de Junio de 1853 acerca del impuesto sobre la renta, etc., en beneficio de las Corporaciones de la Administración pública (*Amtskörperschaften*) y de los Municipios.

(1) Sentencia del Tribunal del Imperio en materia penal, tomo XVIII, núm 3, p. 14, sobre todo, p. 20-23

(2) Heinze, Relaciones entre el Derecho penal del Imperio y el de los Estados, Leipzig, 1871, especialmente p. 4-19. La Ley más importante, la bávara de 26 de Diciembre de 1871, no se había promulgado en la época en que Heinze publicaba su obra. Rüdorff, Código penal del Imperio alemán con comentarios, 2.ª edición, Berlin, 1877, p. 61-70, 4.ª edición, Berlin, 1892, p. 49.—Binding, Manual I, § 19, p. 97.

(3) La instrucción general del Ministerio de Justicia de 28 de Diciembre de 1870, se refería á la competencia en materia penal.

en Baviera (1) por la Ley de 26 de Diciembre de 1871 sobre la introducción en ese país del Código penal alemán, Gaceta de Baviera, 1871 y 1872, núm. 4, página 81. El Consejero del Tribunal de apelación, entonces en el Ministerio de Justicia, Dr. Julio Staudinger, tuvo una gran parte en la confección de esta Ley, difícil é interesante, tanto desde el punto de vista constitucional, como desde el punto de vista penal. La Ley de 26 de Diciembre de 1871 fue muy pronto derogada en su tenor primero. Con ocasión de la introducción de la Legislación del Imperio, relativa al procedimiento civil y penal de los años 1877 á 1879, hiciéronse en Baviera, como en los demás Estados del Imperio alemán, leyes de ejecución: y en lo relativo al Código de procedimiento penal del Imperio de 18 de Agosto de 1879, la Legislación bávara tuvo de nuevo ocasión de realizar una revisión de su derecho penal. En esta ocasión fue cuando también se derogó la precitada Ley de 26 de Diciembre de 1871. A pesar de esta derogación esta Ley no ha perdido toda su importancia para Baviera, siendo siempre un modelo notable como Ley de disposiciones transitorias en lo que toca á la excelente delimitación entre el Derecho del Imperio y el de este Estado, para la derogación de los Códigos bávaros y de las leyes vigentes antes del C. p. del Imperio.

«A partir de 1.º de Enero de 1872 — decía esta Ley — quedarán vigentes en el Reino de Baviera, al lado de las disposiciones penales de las leyes del Imperio, y de las leyes de la Unión aduanera promulgadas en Baviera (véase anteriormente § 28, I, pág. 206) de entre todas las disposiciones del Derecho penal del Estado aplicables todavía, sólo aquellas que están contenidas ó que han sido señaladas como subsistentes para Baviera en la presente Ley y en el Código penal de policía (2). Todas las demás disposiciones del Derecho penal del Estado bávaro, que aún no han sido derogadas por las leyes del Imperio, ejecutorias á partir de 1.º de Enero de 1872, se derogan á partir desde el mismo momento en virtud de la presente Ley».

El antiguo Derecho penal de este Estado que no se mantenía expresamente, quedaba, pues, derogado. Si hubiese dudas por parte de los Tribunales para saber si el Derecho del Estado había sido derogado ya por el Derecho del Imperio en virtud del § 2 de la Ley declarando vigente el C. p., la derogación subsidiaria por el art. 7 de la Ley bávara de 26 de Diciembre de 1871 las descifraba. Para impedir toda vacilación en lo tocante á las disposiciones penales más importantes, el art. 2 de la Ley bávara, en sus 24 números, designaba los Códigos y las leyes que debían ser derogadas, entre ellas el C. p. bávaro y el C. p. de policía de 10 de Noviembre de 1861. El art. 3 de la Ley bávara de 26 de Diciembre de 1871 indicaba, por el contrario, el Derecho penal del Estado que conservaba su vigor independientemente del Derecho del Imperio, del Código penal de policía nuevamente redactado y de las disposiciones penales es-

(1) La Legislación de Anhalt hizo también una revisión muy escrupulosa: véase la Ley de 30 de Diciembre de 1870, tomo V. Recop. de leyes, p. 1675.

(2) Véase más adelante § 45, II.

peciales contenidas en la Ley misma. De desear sería que los demás Estados de la Confederación alemana hicieran esas revisiones legislativas de su Derecho penal. ¡Es ya cosa tan exorbitante exigir á todos el conocimiento de las leyes penales de su país!

En las dos primeras adiciones del comentario al C. p. de Rudorff (la segunda es de 1877, Berlín, págs. 63 á 70), tenemos una colección de las leyes de introducción y de las disposiciones transitorias dictadas en los Estados de la Confederación alemana con ocasión de la declaración de vigencia del Código penal. Véase también el estudio de Heinze mencionado en la nota del epígrafe de este párrafo, págs. 4 á 20.

§ 45. De las diversas fuentes del Derecho penal de los Estados alemanes (1).

I. En todos los Estados confederados hay leyes penales especiales completas, es decir, leyes que, como en general el C. p., reúnen en el mismo concepto la determinación del delito y la aplicación de la pena. Fuera de esto, las disposiciones y usos constitucionales respecto de la técnica del Derecho penal, son diversas. En Baviera, en Wurtemberg y en Baden, adoptóse el mismo principio del Derecho francés. Véase anteriormente pág. 184, § 14, II. El artículo 8 de la Constitución prusiana de 31 de Enero de 1850, proclama el principio de que las penas no pueden ser impuestas sino en virtud de la Ley. La Constitución prusiana hace, en verdad, depender de una fijación legal, la fuerza obligatoria de una penalidad impuesta; pero admite la delegación hecha por la Ley, no sólo para determinar los delitos, sino también para señalar las penas. La Ley puede investir al Rey ó á otro órgano del Gobierno ó de la administración, del derecho de dictar ordenanzas penales. En Prusia, el Rey posee la facultad de dictar ordenanzas en caso de necesidad, en virtud del art. 63 de la Constitución. Cuando el sostenimiento de la seguridad pública ó la necesidad de prevenir un estado peligroso extraordinario lo exige imperiosamente, el Rey puede dictar órdenes con fuerza de Ley, siempre que no estén en contradicción con la Constitución, bajo la responsabilidad del Ministerio todo, cuando las Cámaras no se hallen reunidas. Estas órdenes deben ser sometidas á la aprobación de las Cámaras inmediatamente después que se reúnan. Semejando facultad legislativa en caso de necesidad, implica también la de hacer Ordenanzas penales, las cuales, claro está, que deben atenerse á los límites fijados por el Derecho del Imperio. Véase lo dicho en el § 43.

(1) Fundamental: Rossin, El Derecho de las Ordenanzas de policía en Prusia, expuesto y explicado desde el punto de vista del Derecho administrativo, Breslau, 1882. El mismo en von Stengel, *l. c.*, tomo II, p. 273 (Derecho penal de policía), y p. 279 (Ordenanzas de policía). Merecen especial mención las indicaciones bibliográficas contenidas en esos dos artículos y las fuentes indicadas en el texto del primero y al final del segundo. — Rotering, Faltas de policía y derecho de las Ordenanzas de policía. Berlín, 1888.

El art. 9 del Código de policía bávara de 26 de Diciembre de 1871 regula el derecho del Rey para dictar Ordenanzas en caso de necesidad de una manera aún más precisa, y restringe las penas que pueden imponerse á 50 thalers y 30 días de arresto. La Ley prusiana sobre la administración de la policía de 11 de Marzo de 1850, Colección legislativa, pág. 265, en su § 5, autoriza á las autoridades encargadas de la policía local á dictar medidas de policía válidas en todo el Municipio, después de haberse puesto de acuerdo con el jefe de este Municipio, pudiendo señalar una multa de 3 thalers = 9 marcos, en caso de infracción. Con la aprobación del Gobierno del círculo, la multa podrá elevarse á 10 thalers = 30 marcos. Corresponden como objetos de las prescripciones de policía, según el § 6 de la citada Ley: *a*) la protección de las personas y de las propiedades; *b*) el orden, la seguridad y la facilidad en la circulación de las calles, plazas, caminos, puertos, riberas y aguas interiores; *c*) los mercados y la venta pública de las substancias alimenticias; *d*) el orden y la legalidad en las reuniones públicas de cierto número de personas; *e*) el interés público relativo á la recepción y alojamiento de los extranjeros; á los establecimientos de vino, de cerveza y de café, y demás de venta al detalle de alimentos y bebidas; *f*) la salubridad; *g*) las precauciones contra los peligros provinientes de incendios en las construcciones y contra los actos, empresas y acontecimientos dañosos ó peligrosos para el público en general; *h*) la protección de los campos, praderas, pastos, plantaciones de árboles, viñas, etc.; *i*) todo lo demás que debe ser ordenado por medidas de policía en interés especial de los Municipios (distritos de bailiage, círculos) y de las personas de ellos dependientes. Esta última concesión es tan general, que todos los asuntos del distrito pueden caer dentro de ella cuando no están reguladas especialmente, como las minas, los montes y la caza.

Actualmente el derecho de dictar Ordenanzas de policía está regulado en Prusia, en parte, por la Ley de la administración general del país, de 30 de Julio de 1883 (Colección legislativa, pág. 195 y siguientes), refiriéndose al § 6 mencionado antes. Según esta Ley, § 136, los Ministros tienen la facultad dentro de los límites de sus respectivos departamentos, de dictar disposiciones aplicables en toda la monarquía ó en alguna de sus partes, y de imponer multas de 100 marcos á lo más, cuando las Leyes se refieran á las disposiciones emanadas del poder central, por las faltas contra sus órdenes. Los §§ 137 á 145, regulan la competencia de los presidentes superiores, de los presidentes de gobierno (gobernadores), de los Landräte (especie de subgobernadores) y de la policía local para dictar ó derogar sus edictos. El poder de señalar penas está confiado al presidente superior y á los de gobierno hasta 60 marcos, á los Landräte y á las autoridades locales hasta 30 marcos (1). La Ley de administración pru-

(1) Además, la ley sobre la represión de las negligencias en el cumplimiento de los deberes escolares en las escuelas primarias de la provincia de Prusia, etc., de 6 de Mayo de 1886, Colección legislativa, pág. 144, § 2, y Ley de 12 de Junio de 1889, Colección legislativa, página 129. (Extensión del derecho de Ordenanzas del Presidente de policía de Berlin).

siana, hace por lo demás partícipes á los representantes del pueblo, en el ejercicio de la facultad de emitir Ordenanzas penales. El presidente superior debe contar con la aprobación del Consejo provincial, y el de gobierno con la de la delegación del distrito. Las Ordenanzas penales del Landrat están sometidas á la aprobación de la delegación del círculo y las prescripciones de policía local, cuando no son de seguridad, necesitan en las ciudades la aprobación del Consejo municipal y eventualmente la de la delegación del distrito.

El sistema de Legislación penal que estamos exponiendo, no fue adoptado sin restricción por los países que lo practican. Las Leyes bávaras relativas á los Municipios de 29 de Abril de 1869 (para las regiones de la margen derecha del Rhin y para el Palatinado), autorizan á los Municipios para dictar disposiciones de policía local á fin de vigilar y asegurar la percepción de los impuestos y castigar las faltas á las mismas con una multa hasta de 10 florines, el fraude ó la disminución de esos impuestos, con multas á lo más de 25 florines y según los casos, el décuplo y hasta 20 veces el tanto de los derechos que pierde el Municipio si hubiera reincidencia. Por el contrario, la Ley prusiana de minas de 24 de Junio de 1855, Colección legislativa, p. 705, adopta el sistema de la Ley penal sin limitación. El § 208 regula también las penalidades relativas á las Ordenanzas de policía dictadas ya por los funcionarios de minas, y á las que lo fueren por las oficinas superiores de minas en virtud del § 197 (multa hasta de 50 thalers). La Ley prusiana de 24 de Junio de 1892 (Colección legislativa, pág. 131), sobre la modificación de algunas disposiciones de la Ley general minera de 24 de Junio de 1865, se atiende al mismo principio, pero eleva las penas del § 208 á una multa de 300 marcos, y eventualmente á la pena de arresto, y señala en los §§ 207 a—207 e, penas cuyo fin es la protección de los obreros y que traspasan con mucho las de la Legislación minera anterior. Del propio modo la Ley prusiana de 18 de Marzo de 1868, Colección legislativa, página 227, § 14, acerca del establecimiento de mataderos públicos de uso exclusivo, ha entrado en la misma vía. Véase también la Ley prusiana sobre pesca de 30 de Mayo de 1874, Colección legislativa, pág. 197, § 50, núm. 7. Acerca del derecho de obrar desde el punto de vista penal, para obligar á la ejecución de las órdenes judiciales en casos particulares—más arriba § 31—ver especialmente la Ley de administración prusiana, § 132, y el Código de policía bávaro de 26 de Diciembre de 1871, arts. 21 y 22. El Presidente de gobierno prusiano tiene el derecho de imponer multas hasta de 300 marcos y eventualmente una pena de arresto de cuatro semanas á lo más.

II. Se debe mencionar también otra variedad en la Constitución de los Estados. Una parte de ellos ha codificado el Derecho penal de policía en Códigos de policía especiales. Código de Derecho penal de policía bávara de 26 de Diciembre de 1871, de Wurttemberg de 2 de Octubre de 1839, modificado el 27 de Diciembre de 1871, de Baden de 31 de Octubre de 1863, de Hesse de 2 de Noviembre de 1847, declarado nuevamente en vigor el 30 de Octubre de 1855, después la Ley de 4 de Octubre de 1871, véase núm. 35, pág. 393 de la Gac. de